

LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL TÉRMINO DE UN PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN NO NECESARIAMENTE EXTINGUE LAS OBLIGACIONES DE LOS AVALES Y CODEUDORES SOLIDARIOS.

Conociendo de un recurso de apelación, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago se pronuncia respecto del alcance que atañe al artículo 255 de la Ley N° 20.720, señalando que la insolvencia del deudor principal que extingue sus deudas por el solo ministerio de la ley con la Resolución de Término no dejaría impune a avales y codeudores solidarios cuando se trata de entidades estrechamente relacionadas.

Se interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, que rechazó la solicitud de declarar la inexistencia de un crédito respecto de avales y codeudores solidarios del deudor principal. Se pretendía ampliar el alcance del artículo 255 de la ley 20.720 de Insolvencia y Reorganización, que da por extinguidas todas las obligaciones del deudor sometido a liquidación forzosa una vez que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia de término.

La Corte en su razonamiento considera el alcance restringido de la disposición en comento, y que por ende no puede resultar aplicable a entidades constituidas como avales y codeudores solidarios, toda vez que se trata de empresas que son titulares de una gran cantidad de bienes y que son representadas por la misma persona natural que estuvo a cargo de la gestión económica del fallido. Entonces, el alcance restringido de dicha disposición impide que se puedan consumir abusos o amparar situaciones anómalas.

Así la Corte confirmó la sentencia de primer grado.

CORTE DE APELACIONES, ROL 12.247-2017

Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Reproduciendo la resolución en alzada, con excepción de su fundamento 11 que se elimina, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la controversia relativa al exacto alcance que debe darse a la norma contenida en el artículo 255 de la Ley 20.720, debe ser dirimida teniendo en consideración no sólo el tenor literal de la norma, en cuanto ninguna duda ofrece respecto de la extinción de los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal. Se trata de la imposibilidad material de seguir ejecutando a quien se encuentra en tal situación lo que, por cierto, es una circunstancia excepcional.

Segundo: Que teniendo en cuenta lo antes dicho, es que debe determinarse, si tal norma tiene el carácter de absoluta, en términos que cierre toda posibilidad de obtener el pago de las deudas en los bienes de quienes de manera personal y con garantías reales, se convierten en avales y codeudores solidarios del insolvente. Es decir, si éstos pueden valerse de un hecho que atañe sólo al deudor, como lo es su situación patrimonial en crisis, para convertirlo en un verdadero beneficio en su favor, como lo es el liberarse de las obligaciones que contrajeron al constituirse como tales.

Es obvio que lo hicieron para el caso que el deudor principal no pague, que es lo acontecido, surgiendo así su obligación de hacerlo toda vez que deben responder en igual forma, no siendo posible aceptar una distinción que en los hechos al momento de contraerse las deudas no se hizo. No se trata que de esta forma se desconozca que obligación es una sola o que se incurra en contradicción al sostenerse, por una parte, que la obligación se extinguió y, por la otra, que ella subsiste. Tan solo que debe entenderse que, habiendo varios deudores de la misma, de la insolvencia de uno pueda derivarse la exención de responder al pago que pesa sobre los otros.

Tercero: Que el alcance restringido que debe darse a la disposición en comento, impide que por esta vía puedan consumarse

abusos que lejos está de amparar o dar lugar a situaciones anómalas, como ahora acontece, en que se trata de una persona jurídica que es declarada en liquidación forzosa, cuya gestión económica estuvo a cargo de quien, como persona natural, es el representante de aquellas otras que se constituyeron en avales y codeudoras solidarias, las que siendo titulares de gran cantidad de bienes, deben ser mantenidas al margen de los avatares de la otra, en circunstancias que se encuentran tan estrechamente relacionadas. Este distingo resulta artificioso y por lo mismo inaceptable, si se atiende al correcto sentido de la norma.

Por estas consideraciones, **se confirma** la resolución apelada de 25 de Julio de 2017, escrita a fs. 241 y siguientes, **con costas**.

Devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.Rol

Corte N° 12.247-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Riesco, por ausencia.

CARLOS FERNANDO
GAJARDOGALDAMES
MINISTRO
Fecha: 30/01/2019 12:59:27

MARIA CECILIA DEL PILAR
RAMIREZGUZMAN
ABOGADO
Fecha: 30/01/2019 14:12:18

CAROLINA ANDREA
PAREDESARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2019 14:22:17

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.